



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-017/2026.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.¹

COLABORARON: ERICKA IVETTE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y JOSÉ ÁNGEL MORALES MUÑOZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis.²

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral mediante la cual **desecha de plano** el recurso de apelación presentado por Morena, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al haber quedado sin materia.

1

Índice	
Glosario	1
I. Antecedentes	2
II. Competencia	4
III. Improcedencia	4
a) Decisión	4
b) Caso concreto	5
IV. Resuelve:	12

Glosario	
Acto o acuerdo impugnado:	«ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-35/23.», identificado con la clave alfanumérica CG-A-19/26 , así como su Anexo Único.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Lineamientos de Paridad:	Lineamientos para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.
Recurrente:	Morena.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



Reglamento de Candidaturas:	Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. Antecedentes.

1. Acuerdo CG-A-14/26. El 27 de mayo, en sesión ordinaria, la autoridad responsable emitió un acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-14/26**, mediante el cual aprobó y expidió los Lineamientos de Paridad, en los que se contempló la implementación de una acción afirmativa relativa a la reserva exclusiva para mujeres en la postulación de candidaturas en las presidencias municipales de los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

2. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Inconformes con el acuerdo señalado en el antecedente previo, los días 1 y 2 de junio, la parte recurrente del presente medio de impugnación, personas servidoras públicas en calidad de presidentes municipales de dos de los Ayuntamientos reservados para la postulación exclusiva de mujeres, partidos políticos y otras personas ciudadanas, promovieron diversos medios de impugnación, en contra del acuerdo **CG-A-14/26** y su Anexo Uno.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdos mediante los cuales radicó cada uno de los medios de impugnación según correspondió, les dio el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral, y una vez integrados, los remitió a este Tribunal Electoral, acompañados de los informes circunstanciados correspondientes.

3. Recepción de los expedientes en el Tribunal Electoral y acumulación. Del 5 al 10 de junio se recibieron en este Tribunal Electoral los informes circunstanciados rendidos por la Secretaría Ejecutiva, así como los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previamente mencionados, mismos que se registraron bajo las claves **TEEA-RAP-001/2026**, **TEEA-RAP-006/2026**, **TEEA-JDC-007/2026**, **TEEA-JDC-008/2026**, **TEEA-RAP-002/2026**, **TEEA-RAP-003/2026**, **TEEA-RAP-004/2026**, **TEEA-RAP-005/2026**, **TEEA-JDC-005/2026** y **TEEA-JDC-006/2026**.

Además, al advertirse la existencia de conexidad en las pretensiones planteadas por las partes promoventes, se ordenó la acumulación de los expedientes, al diverso **TEEA-RAP-001/2026**, por haber sido el primero en presentarse y fueron turnados a la ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

4. Acuerdo CG-A-19/26 y su Anexo Único. El 9 de julio, en sesión extraordinaria, la autoridad responsable emitió un acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-19/26**, mediante el cual aprobó y expidió el Reglamento de Candidaturas, abrogando el aprobado mediante acuerdo **CG-A-35/23**.

En el cual se contempló la figura de reserva de exclusividad en las postulaciones de candidaturas a las seis presidencias municipales señaladas en el antecedente 1 del presente apartado.

5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el 15 de julio, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes del IEE, un recurso de apelación en contra del acuerdo **CG-A-19/26** y su Anexo Uno, ya que a su consideración nuevamente se incluía la reserva de exclusividad de género impuesta para los municipios de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos.

6. Acuerdo de recepción de recurso de apelación. El 16 de julio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el recurso de apelación promovido por la parte recurrente, y posteriormente realizó el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral, procedió a rendir el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

7. Sentencia del expediente TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS. El 23 de julio, este Tribunal Electoral emitió sentencia definitiva, mediante la cual determinó por un lado desechar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TEEA-JDC-005/2026**, dado que el promovente carecía de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado y, por otro lado, revocar parcialmente el acuerdo **CG-A-14-2026** y su Anexo Uno, en el sentido de dejar sin efectos la medida afirmativa impuesta respecto a la reserva de exclusividad para la postulación de mujeres en los seis citados Ayuntamientos del Estado, además de ordenar a la autoridad responsable, realizar un nuevo análisis a efecto de que, en ejercicio de su competencia, estableciera una medida afirmativa proporcional y pertinente con parámetros objetivos para cumplir con la paridad de género en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, en la postulación de candidaturas en los

Ayuntamientos, que genere competitividad de las candidaturas mujeres haciendo efectiva la paridad en su vertiente cualitativa.

Misma, que el día 3 de agosto causó estado, por no haber sido recurrida por ninguna de las partes, dentro del plazo legal con el que contaban para impugnar.

8. Recepción, turno y remisión del recurso de apelación. El 29 de julio, mediante acuerdo dictado por la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al presente recurso de apelación, así como el informe circunstanciado, por lo que se ordenó integrarlo bajo la clave **TEEA-RAP-017/2026**, asimismo se turnó y remitió a la ponencia del magistrado Óscar Guillermo Montoya Contreras.

9. Radicación. El 30 de julio, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEE, mediante el cual se aprobó y expidió el Reglamento de Candidaturas, así como la abrogación del diverso aprobado mediante el acuerdo **CG-A-35/23**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 297, párrafo primero, fracción II, 335, fracción II, y 337 del Código Electoral; en relación con el artículo 10, fracción I del Reglamento Interior, que atribuyen a este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos en contra de actos y resoluciones de los órganos del IEE.

III. Improcedencia.

a) Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, tomando en consideración la improcedencia advertida del presente recurso por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, y con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se configura la prevista en el artículo 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral; en relación con el diverso 225,

párrafo primero, fracción II del Reglamento Interior, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia.

Pues como se advierte, del apartado de antecedentes de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional electoral local aprobó la sentencia recaída al expediente **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**, a través de la cual ordenó a la autoridad responsable realizar las modificaciones a la demás normativa aplicable, a fin de que no se prevea, ni aplique la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, pues dicha orden tiene alcance jurídico a todas las disposiciones normativas —que contengan dicha reserva de exclusividad por deuda histórica— incluyendo al Reglamento de Candidaturas ahora impugnada.

En ese sentido resulta innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada, pues el presente asunto ha quedado sin materia, como se expone a continuación.

b) Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la controversia surgió a partir de la inclusión de la acción afirmativa implementada por el IEE en los Lineamientos de Paridad, relativa a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, acción que fue aprobada por la autoridad responsable en sesión ordinaria el veintisiete de mayo, partiendo de la aprobación del acuerdo **CG-A-14/26**; acción afirmativa que fue trasladada, con posterioridad, al contenido de las disposiciones del Reglamento de Candidaturas, a partir de su aprobación en sesión extraordinaria el día nueve de julio por la propia autoridad responsable, por medio del acuerdo impugnado.

Derivado de lo anterior, la recurrente presentó el medio de impugnación que originó el presente expediente, en contra de la incorporación de dicha medida de «reserva de exclusividad por deuda histórica» a favor del género «femenino» al Reglamento de Candidaturas, pues a su consideración el hecho de negar el registro a candidaturas del género «masculino», condiciona anticipadamente el derecho de postulación y la vida interna de los partidos políticos, interfiriendo en sus procesos de

selección interna y en su libertad de autoorganización, lo cual demuestra a su parecer la extralimitación de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable.

Asimismo, la recurrente argumentó que le causa agravio la negativa automática de registro y el procedimiento de ajuste oficioso a partir de la implementación de la citada acción afirmativa, pues invirtió el modelo legal para el registro de candidaturas previsto en el Código Electoral, al momento de definir en el Reglamento de Candidaturas cuáles candidaturas serán improcedentes de tajo por razón de género y territorio, excluyendo una revisión concreta del cumplimiento de la paridad de género exigida en primer momento por dicho ordenamiento comicial, para que posteriormente el partido político realice los ajustes necesarios para el cumplimiento del principio paritario.

A ese tenor, es posible deducir que la pretensión sustancial de la recurrente es, la revocación de la acción afirmativa referente a la «reserva de exclusividad por deuda histórica» a favor del género «femenino» incorporada al Reglamento de Candidaturas, por considerarla contraria al principio de seguridad jurídica a partir del criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-172/2026 Y ACUMULADOS**, así como a la no superación del *test* de proporcionalidad para implementar dicha acción, ligada a la falta de motivación y al desacato del derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Tomando en consideración lo anterior, este Tribunal Electoral considera que este medio de impugnación debe ser desechado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 303, fracción III, en relación con el artículo 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral.

Esto es así, ya que el artículo 303, fracción III del Código Electoral establece que los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del Código Electoral.

Por su parte en el artículo 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral dispone que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como puede verse, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia, según el texto de la norma, se compone de dos elementos, a saber: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto pone de relieve que, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior³, aunque en los medios de impugnación que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades u órganos responsables correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un medio de impugnación quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio para ello (elemento instrumental), de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el medio de impugnación o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, ello impide un nuevo conocimiento de lo juzgado.

A ese tenor, en la presente causa, la pretensión sustancial de la recurrente ya fue materia de estudio y resolución por este órgano jurisdiccional electoral, en la resolución adoptada en autos del expediente del recurso de apelación **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**, misma que ha causado ejecutoria⁴; consecuentemente,

³ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-JDC-2427/2025**, **SUP-JDC-376/2024** y **SUP-JDC-902/2005**, entre otros.

⁴ A partir del día 3 de agosto, pues no se presentó medio de impugnación alguno en contra de dicha determinación. Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20\(RAP\)/RAP_2026/RAP_001_2026/05.%20SENTENCIA%20TEEA-RAP-001-2026%20Y%20ACUMULADOS%20PC.pdf?_wpnonce=f6c0abcf7](https://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2026/RAP_001_2026/05.%20SENTENCIA%20TEEA-RAP-001-2026%20Y%20ACUMULADOS%20PC.pdf?_wpnonce=f6c0abcf7).

la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en este medio de impugnación.

En efecto, en el recurso de apelación inmediatamente mencionado, la ahora recurrente fungió, entre otras, como parte, al impugnar el acuerdo **CG-A-14/26** y su «**ANEXO UNO**» emitido por la autoridad responsable en sesión ordinaria de fecha veintisiete de mayo, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos de Paridad, únicamente por lo que refiere a la implementación de la medida afirmativa de «reserva de exclusividad por deuda histórica», consistente en la determinación de que, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, la postulación de las planillas de los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, únicamente podrían ser encabezadas por fórmulas del género femenino para las candidaturas a las presidencias municipales correspondientes; disposición que sería aplicable para partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Pues dicho partido político estimó que, *numerus apertus*⁵, la acción afirmativa implementada por la autoridad responsable vulneraba el derecho de libre autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los principios de certeza y seguridad jurídica, el derecho de reelección o elección consecutiva de las personas que actualmente ocupan alguna de las seis presidencias municipales en los Ayuntamientos en que se estableció dicha reserva de exclusividad, la libertad de asociación electoral y la política de alianzas, los principios de legalidad y supremacía a partir de la extralimitación de la facultad reglamentaria de la referida autoridad responsable y en general la debida fundamentación y motivación del acto.

En la resolución⁶ pronunciada en el recurso citado, este Tribunal Electoral consideró, por una parte que, si bien la autoridad responsable, en uso de la facultad reglamentaria, tiene la posibilidad de emitir lineamientos que detallen la forma en cómo se deben cumplir las acciones afirmativas diseñadas por el poder legislativo local en relación con la paridad de género, lo cierto es que no tiene atribuciones para incorporar elementos que no están previstos en la propia legislación, porque con ello vulnera el principio de jerarquía normativa, ya que teniendo en cuenta cómo se regula la paridad de género en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad, se pudo probar que, cada una de las medidas previstas en el citado código

⁵ De forma enunciativa y no limitativa.

⁶ Véase la sentencia aprobada por este Tribunal Electoral recaída a los autos del expediente **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**.

(paridad en su vertiente cuantitativa), fueron ampliadas considerablemente por la autoridad responsable en los referidos lineamientos.

En ese sentido, este Tribunal Electoral a su vez argumentó que, para que las mujeres contendieran en condiciones reales de competitividad, se requiere que también se garantice la paridad en su vertiente cualitativa, la cual privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones, sin embargo, dicha vertiente no incluye el reservar presidencias municipales para postulación exclusiva de mujeres en Ayuntamientos donde nunca han gobernado; sino que, va relacionada con que las mujeres puedan contender en condiciones de competitividad y tengan posibilidades reales de triunfo.

Por otra parte, este Tribunal Electoral consideró que, del análisis de la constitucionalidad y legitimidad de la medida afirmativa relativa a la reserva de exclusividad que nos ocupa —a partir del seguimiento del *test* de proporcionalidad—, la misma no superó la idoneidad ni la necesidad para su implementación, debido a que se emitió en exceso de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, y a que el fin constitucionalmente imperioso se podía alcanzar con otras medidas menos restrictivas, bajo la observancia integral de las medidas afirmativas legales y aquellas reglamentarias que la autoridad responsable pudiera establecer.

Pues a consideración de este Tribunal Electoral, la implementación de dicha medida generaría una limitación directa e inmediata a las personas que actualmente ocupan el cargo de presidentes municipales de los Ayuntamientos reservados para postulación de mujeres, impidiéndoles ejercer su derecho de postularse por la elección consecutiva, además de generarse un detrimento al derecho de autoorganización de los partidos políticos limitándolos a crear sus estrategias de postulación por elegir a sus candidaturas por cuestiones de género y con ello disminuir la posibilidad de las mujeres que deseen postularse por un partido político en alguno de los otros cinco Ayuntamientos; además de poderse generar también un retroceso en la participación de las candidaturas independientes, pues los hombres que quisieran contender en alguno de los seis Ayuntamientos reservados, no podrían hacerlo, violentándose el derecho al sufragio pasivo en esta vía de postulación.

Por tanto, en la ejecutoria del recurso de apelación **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**, se declaró dejar sin efectos la medida de la «reserva de exclusividad por deuda histórica», vinculando a la autoridad responsable para que realizara todas las acciones y modificaciones tanto a los Lineamientos de Paridad, como a la demás normativa aplicable, a fin de que no se prevea, ni aplique la reserva de postulación exclusiva de mujeres en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

En la presente causa, promovida por la recurrente, se impugna la incorporación de la acción afirmativa referente a la «reserva de exclusividad por deuda histórica» a favor del género «femenino» incorporada al artículo 91, numeral 1, fracción III, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Candidaturas, por considerarla contraria al principio de seguridad jurídica, así como a la no superación del *test* de proporcionalidad para implementar dicha acción, ligada a la falta de motivación y al desacato del derecho a la autoorganización de los partidos políticos; razón por la cual la recurrente pretende que se declare la inaplicación o el retiro de la acción afirmativa impugnada del contenido de los dispositivos del citado ordenamiento reglamentario.

De lo previamente señalado, y como puede observarse en la sentencia del recurso de apelación identificado con el número de expediente **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**, ya quedó satisfecha la pretensión sustancial de la recurrente, en el sentido de que se declaró dejar sin efectos toda aquella disposición relativa a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, lo que hace evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Puesto que, de la propia sentencia aludida, se desprende el efecto vinculante e inminente de que la autoridad responsable deberá hacer las modificaciones, además de los Lineamientos de Paridad, a toda la normatividad aplicable, incluida desde luego el contenido del Reglamento de Candidaturas, así como su artículo 91, con la finalidad de que no se prevea o se aplique la medida afirmativa tendiente a la reserva de postulación exclusiva de mujeres multicitada.

Es decir, los efectos de aquella sentencia no se limitaron exclusivamente a los Lineamientos de Paridad, sino que comprendieron cualquier disposición

reglamentaria que reprodujera o contemplara la medida invalidada, incluyendo el Reglamento de Candidaturas cuya modificación constituye el acto impugnado en el presente recurso de apelación.

En tales condiciones, es inconcuso que el presente recurso carece de materia, ya que la cuestión relativa a la validez del Reglamento de Candidaturas y las pretensiones de la ahora recurrente, ya fueron resueltas mediante sentencia firme recaída a los autos del expediente **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**, esto conduce a decretar el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III del Código Electoral.

Sirva de sustento jurídico lo establecido por la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **34/2002**, de rubro «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁷».

En tales condiciones, al haber quedado sin materia el recurso de apelación que nos ocupa, al haberse resuelto la pretensión de la recurrente a través de la sentencia recaída a los autos del expediente **TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS**, resulta notorio que el recurso de apelación en que se actúa debe declararse improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 305, párrafo primero, fracción II del Código Electoral; y, 225, párrafo primero, fracción II del Reglamento Interior.

A ese tenor, si la improcedencia del recurso de apelación —que trae como consecuencia su desechamiento— constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto del fondo planteado, luego entonces, este Tribunal Electoral está impedido para analizar los agravios esgrimidos en la demanda, ya que en esta situación no puede incidir en el estudio de fondo de la misma.

No es obstáculo señalar, sin que esto se traduzca en prejuzgar, que la autoridad responsable por medio del informe circunstanciado ha reconocido que deberá modificar el Reglamento de Candidaturas, teniendo como fecha límite el día diecisiete de agosto, en el entendido de eliminar, inaplicar o no prever la acción afirmativa revocada referente a la reserva de exclusividad en la postulación de candidaturas a la que se ha hecho mención a lo largo de la presente sentencia.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 37 y 38.



Por lo anteriormente fundado y motivado se

IV. Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, en los términos expuestos en esta sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

**HORACIO JOSÉ RICARDO
LÓPEZ CASTAÑEDA**

MAGISTRADO

**ÓSCAR GUILLERMO
MONTROYA CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ